

cantil y fundando las esperanzas más legítimas para la consolidación de las instituciones y prosperidad de la República.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 19 de 1877.—*García*.—C. Gobernador del Estado.....

“Diario Oficial.”—Número 151.—Setiembre 24 de 1877.

NUMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 33.

Habiéndose decretado los aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacía principalmente en buques de vela, que venían con todo su cargamento primeramente á uno solo y con posterioridad á uno ó más puertos mexicanos, sus preven- ciones, incluyendo las del vigente—que aunque más liberal que los anteriores, también supone el tráfico hecho de esta manera—no se pueden avenir bien con el comercio á bordo de buques de vapor, que necesitan, por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilación y con procedimientos más violentos que los buques de vela.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, que

considera conveniente á los intereses nacionales, acordar á las líneas de vapores que recorren periódica y regularmente los puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan á facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importación y el de exportación de los frutos y productos nacionales, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:

1ª Los vapores de las líneas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, además de la preferencia para la descarga, que les concede la parte 1ª del artículo 22 del reglamento de aduanas marítimas y fronteras, de 1º de Enero de 1872, podrán verificar esta luego que fondeen y se hayan pasado las visitas de sanidad y capitanía de puerto y si el estado del mar lo permite, debiéndose considerar como horas útiles para la descarga todas las que trascurren desde la salida hasta la puesta del Sol.

2ª El despacho de los vapores podrá hacerse aun de noche, cuando así se haya convenido expresamente en los contratos celebrados con las compañías de vapores, en virtud de los cuales toquen sus buques en nuestros puertos.

3ª Se concede á los capitanes, consignatarios ó agen-

tes de vapores, el plazo de doce horas, cortadas desde el momento en que haya fondeado el vapor, para la presentacion de las dos copias del manifiesto que en lengua castellana deben acompañarse al pedimento de descarga conforme al art. 65 del arancel, de 1.º de Enero de 1872, siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice bajo su responsabilidad la entrega de dichos documentos.

4.ª Se concede igualmente á los capitanes, consignatarios ó agentes, el plazo de doce horas, en los términos que señala la prevencion anterior, para que obtengan el permiso correspondiente de descarga.

5.ª Las franquicias contenidas en las prevenciones anteriores, no dispensan ni la presencia á bordo del vapor, luego que se ponga en libre comunicacion, del empleado y celadores que debe nombrar la aduana para que intervengan la descarga, autorizando las papeletas que deben cubrir cada lanchada de las que se dirijan á tierra con carga, ni que el recibo de esta en el muelle ó lugar donde se haga la descarga, se verifique con intervencion tambien del empleado ó celador que al efecto comisione la respectiva aduana.

6.ª Desde que los vapores fondeen y comiencen su descarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario ó agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos, pero sin que

esas embarcaciones puedan atracar á los vapores sino despues de practicarse la visita de fondeo por el comandante de celadores, la que se verificará luego que termine la descarga.

7.ª Se permite á los vapores que conduzcan mercancías del puerto ó puertos extranjeros de donde procedan, destinadas á otros puertos tambien extranjeros, pero quedando obligados los capitanes á entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen, los documentos respectiyos á la carga destinada á dichos puertos extranjeros, y un manifiesto general de cada puerto de procedencia que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ó bultos de que ella se componga con sus marcas y números; distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirige el vapor. Los manifiestos referidos deberán ser autorizados por el cónsul ó agente de México en los puertos de procedencia del vapor, y en su defecto por algun otro agente de Nacion amiga.

La obligacion de presentar los manifiestos de que habla esta prevencion, comenzará á tener efecto desde el dia 1.º de 1878.

8.ª La aduana del puerto de México en que primero toque el vapor, anotará los manifiestos de que habla el artículo anterior en los términos convenientes á dar á conocer en los otros puertos que el capitán cumplió con su presentacion, y la aduana del último puerto de Mé-

xico en donde toque el mismo vapor, amortizará los manifiestos dando al capitán recibo de ellos, y remitiéndolos por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

9^a En el caso de que los capitanes no presenten los documentos y los manifiestos de los efectos que conduzcan con destino á puertos extranjeros, conforme se ordena en la prevencion 7^a, se les impondrá una multa de mil pesos que se hará efectiva desde luego, y la aduana procederá á formar á costa del capitán, el manifiesto general que falte, á fin de que las de los otros puertos mexicanos en que toquen cumplan lo que sobre anotación y amortización de ese documento se previene, pero sin descargar las mercancías que conduzca el vapor para otros puertos, á no ser que esto fuere absolutamente necesario.

10^a La aduana á donde llegue el buque sin el manifiesto á que se refiere el artículo anterior, pondrá uno ó más celadores á bordo que irán hasta el último puerto mexicano en donde toque el vapor, sin que este pueda cargar nada por su pasaje para vigilar las operaciones del buque, y el vapor tendrá obligación de traerlo á su regreso al puerto de donde partió.

11^a Se permite á los vapores que vengan con cargamento para dos ó más puertos de México, que despues de haber concluido su respectiva descarga, reciban en cada uno de ellos efectos y frutos nacionales destinados á puertos extranjeros.

12^a Continuará la autorización concedida por circulares de 12 de Agosto de 1875 y de 23 de Mayo de 1876 á los vapores que recorren los puertos del Pacífico, para que hagan el comercio de cabotaje en los términos dispuestos en dichas disposiciones; y en cuanto á la conducción de plata ú oro amonedado, se observarán por las aduanas de dichos puertos, las reglas prescritas por las del Golfo, en la circular de 31 de Julio del presente año, que se acompaña.

13^a Continuará igualmente la autorización concedida con fecha 31 de Julio del presente año á los vapores y buques de vela que recorren el Golfo, para que conduzcan de uno á otro puerto de México plata y oro amonedados, con las condiciones y circunstancias que expresa dicha determinación.

14^a Como la permanencia de los vapores de las líneas establecidas, en los puertos mexicanos, no es más que por el tiempo preciso que necesitan para el desembarque y embarque de pasajeros, equipajes y mercancías, no se cerrarán ni sellarán las escotillas y mamparos; pero los administradores de las aduanas sí tendrán especial cuidado de mantener á bordo los empleados ó celadores que estimen necesarios para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

15^a Los vapores que vengan con mercancías destinadas á dos ó más puertos de México donde exista faro, pagarán por una sola vez, en el primer puerto que to-

quen, los derechos señalados con las letras A y B de la fraccion 1ª del art. 6º del arancel. Cuando vengan en lastre, quedan exentos del pago de ese derecho.

16ª Los administradores de las aduanas dictarán todas las disposiciones económicas que consideren convenientes, segun la respectiva localidad, á fin de simplificar y activar las operaciones de despacho de los vapores de línea que tienen dias fijos para su llegada y salida, pudiendo dirigir las consultas que juzguen oportunas.

17ª Los vapores de líneas subvencionadas se sujetarán á las prevenciones de este reglamento en cuanto no se oponga á sus contratos respectivos.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Setiembre 8 de 1877.—*Romero*.—C.....

La autorizacion á que se refiere la prevencion 13ª, es la siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Autorizado el Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872 para reformar el arancel, y tomando en consideracion la necesidad que hay de impulsar la exportacion de los productos agrícolas é industriales, el Presidente, haciendo uso de dicha autorizacion, ha tenido á bien acordar, que se permita á los buques extranjeros de vapor y de vela, el transporte de plata y

oro amonedados de un puerto á otro de la República, á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos, se eviten ó no se realicen las transacciones mercantiles relativas á la exportacion de frutos nacionales; y que para evitar los abusos que pudieran intentarse, las aduanas, al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfaccion, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobacion en su debido tiempo será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes para asegurarse de que los intereses del Erario no se defraudarán.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Rúbrica.

Se comunicó á las aduanas marítimas del Golfo.

Es copia. México, Setiembre 8 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñíz*, Oficial mayor.

NUMERO 81.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.^a—Circular.

Con el objeto de dictar en cuanto sea posible las medidas más eficaces para aliviar á las clases desvalidas y menesterosas de los padecimientos que pudiera ocasionarles la total ó parcial pérdida de las cosechas, motivada por lo tardío de las lluvias en el presente año, el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar que se dirija á vd. la presente circular, á fin de que se sirva informar sobre los siguientes puntos:

1.^o Precio actual y ordinario del maíz y de los otros mantenimientos de mayor consumo.

2.^o Precio probable de los mismos en el año entrante.

3.^o Rendimiento probable de las cosechas en el año actual, comparado con el de años anteriores.

4.^o Existencias de semillas en los graneros.

5.^o Suficiencia ó insuficiencia de los mantenimientos para el año entrante en cada comarca.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1877.—*Riva Palacio*.

“Diario Oficial.”—Número 152.—Setiembre 25 de 1877.

NUMERO 82.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3.^a—Circular.

Siendo indispensable que esta Secretaría conozca con exactitud la inversion de los fondos destinados á las obras de su cargo, el ciudadano general en jefe del ejército, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido disponer; que todos los pagadores remitan el corte de caja mensual en los mismos términos y forma que lo hacen respecto de la Tesorería general, acompañando en copia los documentos que comprueben las partidas que constituyen la data de sus cuentas, á fin de poderse juzgar si son ó no de aprobarse.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1877.
—*Riva Palacio*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 153.—Setiembre 26 de 1877.

NUMERO 83.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3.^a—Hoy digo al ciudadano Ministro de Hacienda, lo siguiente:

“No siendo posible á los pagadores hacer en muchos

casos la situacion en metálico de fondos en los lugares convenientes para el pago de las obras de caminos por encontrarse generalmente á grandes distancias de la oficina á que está consignado el abono de las respectivas asignaciones y no pareciendo, por otra parte, justo que los propios pagadores reporten los gastos de situacion; el ciudadano Presidente de la República se ha servido decretar que la Secretaría del cargo de vd. libre las órdenes correspondientes á fin de que en todos los casos en que por el arreglo que consigna á diversas oficinas los pagos de las obras de los referidos caminos hubiese necesidad de situar fondos pagando un cambio de pape en data á los pagadores, previa la consulta que en esos casos deberán hacer á esa propia Secretaría, las cantidades que importaren las respectivas situaciones."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y á fin de que en los casos en que para verificar los pagos de las obras de ese camino hubiese necesidad de erogar algunos gastos por la situacion de fondos, consulte vd. previamente su aprobacion á la Secretaría de Hacienda de conformidad con el supremo acuerdo que antecede.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano pagador del camino de.....

NUMERO 84.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Circular.

Habiendo terminado el año fiscal de 1876 á 1877, el Ministerio de mi cargo necesita conocer lo que durante él se haya adelantado en las obras que el Gobierno tiene bajo su inspeccion.

En tal virtud, para mediados de Agosto próximo, me remitirá vd. precisamente la relacion general de los trabajos ejecutados en la época mencionada, en el camino cuya direccion le está encomendada, acompañando en extracto, pero de una manera clara, los datos y noticias que constan en las relaciones de trabajos que haya remitido vd. mensualmente.

Para que el Gobierno se forme un juicio de los trabajos hechos, y para que pueda apreciar, mediante un estudio comparativo del estado de las diversas líneas, los adelantos obtenidos, es indispensable que las relaciones generales de que se trata estén redactadas en cierto orden y bajo un método uniforme, para lo cual se sujetará vd. á las instrucciones siguientes:

Se harán dos relaciones completamente independientes, comprendiendo una la época de 1ª de Julio al 20

de Noviembre de 1876, y la otra, la que corresponde desde esta última fecha en adelante.

La relacion comenzará por el itinerario exacto y minucioso del camino, en el que se indicará si es de apertura ó de reparacion, ó si participa de ambas á la vez y en qué extension.

Se dividirá la línea en las secciones principales que fuere conveniente, conforme á la distribucion que se hubiere dado á los trabajos. En cada seccion se expresarán las obras que se hubieren llevado á cabo, distinguiéndolas como sigue: Obras de apertura, obras de perfeccionamiento, obras de reparacion, y obras de conservacion. Se harán constar en el lugar que corresponda, las excavaciones y las cunetas, con indicacion de la especie de terreno en que se hayan hecho; las estacadas y muro de sostenimiento, ya sean de mampostería, de mortero ó de piedra seca; los terraplenes y calzadas indicando su anchura y la especie de su revestimiento; las obras de arte, su especie y dimensiones, y por último los demas trabajos no especificados.

Al detallar los trabajos de una seccion, se explicará la parte de ellos que en cada tramo ó lugar se ha ejecutado, con la cantidad de trabajo hecho, la suma de todos los de la misma especie y el costo de cada uno, con el precio medio que haya resultado para la unidad de cada especie de obra.

En la relacion referida constará el número de jornales que se haya pagado en cada período, el valor de ca-

da una de las obras que se hayan terminado, la cantidad total gastada con distincion de lo que se hubiere empleado en gastos de direccion, de pagaduría, generales, jornales y salarios, materiales, herramienta y utensilios, fletes, arrendamiento de locales y pasturas, la suma total recibida por los trabajos y las observaciones que el director crea conveniente hacer.

Se harán constar los trabajos ejecutados por el director durante cada período, y remitirá los planos de las operaciones topográficas que haya hecho durante los mismos, ó se referirá á ellos si ya los hubiere enviado.

La relacion terminará con un resumen de las obras ejecutadas, indicando en él las ventajas que los trabajos hayan producido para el tráfico, y expresando exactamente la longitud de la parte de la vía que se haya puesto en explotacion, si el camino fuere de apertura.

Se especificará cuáles son las obras pendientes de terminacion y lo que esta importará, así como las que sea necesario construir en el año siguiente, y el presupuesto probable para dicho año.

Y por último, se acompañarán los proyectos de los puentes, las alcantarillas y demas obras de arte que deban construirse para el perfeccionamiento de la carretera, expresando los que sea indispensable ejecutar para que el movimiento no se retarde ó se suspenda del todo durante las lluvias, y remitiendo con ellos el presupuesto aproximado del costo de cada uno.

Recomiendo á vd. que se sujete estrictamente á las

instrucciones que anteceden, y que remita la relacion general dentro del plazo fijado.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 17 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano director del camino de.....

“Diario Oficial.”—Número 153.—Setiembre 26 de 1877.

NUMERO 85.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Circular.

Habiéndose notado que algunos directores de las obras que tiene á su cargo esta Secretaría, no remiten con la puntualidad conveniente las relaciones mensuales de trabajos, y que en las remitidas faltan á menudo varias de las noticias cuyo conocimiento es necesario, en lo sucesivo se sujetará vd. á las prevenciones siguientes:

Precisamente dentro de los ocho primeros dias de cada mes, remitirá vd. por duplicado la relacion de los trabajos que bajo su direccion se hubieren ejecutado durante el mes próximo anterior. La relacion mencionada deberá contener los datos que á continuacion se expresan:

ellos del Procurador General, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.”

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 20 de 1877.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Setiembre 26 de 1877.

NUMERO 88.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Siendo indispensable para llevar á cabo con éxito la limpia y abordamiento de los rios del Valle de México, que esta limpia se haga oportunamente y con las condiciones debidas, procederá vd. sin pérdida de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 12 de Abril de 1855, á verificar la que le corresponde; en la inteligencia de que deberá estar concluida en todo el mes de Octubre próximo, y que de no ser así se procederá á hacerla por la Direccion del Desagüe, cobrándose el importe á los interesados por las oficinas de Hacienda respectivas, en los términos prevenidos por la ley citada.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 8 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 154.—Setiembre 27 de 1877.